

EXPEDIENTE: RR.SIP.1348/2013	Margaret Sanabria	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que se pronuncie categóricamente sobre si cuenta o no con un documento que contenga “el Diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social elaborado por el Inmujeresdf” por lo que hace a dos mil trece, debiendo, en caso afirmativo, proporcionarlo a la recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos y, en caso negativo, exponer los fundamentos y motivos por los que no cuenta con dicho documento ni lo elaboró en dos mil trece.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIEGO ARMANDO MARADONA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y
VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1346/2013

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1348/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margaret Sanabria, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000029213, la particular solicitó lo siguiente:

“Documento que contenga el Diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social elaborado por el Inmujeresdf (2010-2013)” (sic)

II. El veintiocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Oficio INMUJERESDF/OIP/804/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mismo que en la parte conducente refiere:

“ ...

Sobre el particular, le informo que la Licenciada María del Refugio Martínez González, Directora de Fomento y Concertación de Acciones de este Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DF/DFCA/10/08-13; mismo que se adjunta al presente oficio de esta Oficina de Información Pública, el cual a la letra refiere lo siguiente:

‘...El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal cuenta con un documento que contienen el diagnóstico de ‘La condición social de las mujeres en el Distrito Federal:



Desarrollo humano y desigualdad de Género' que se elaboró en 2009 como base para elaborar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México, publicado en gaceta oficial del D.F. el 8 de marzo de 2010. Sin embargo, durante 2012 esta información fue actualizada e integrada al 2° Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México 2013-2018 este documento cuenta con diagnósticos por cada uno de los 8 ejes temáticos y fue presentado y publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2013 y lo podrá consultar en la página del Inmujeres-DF:

[http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/programa_general_de_igualdad_de_oportunidades_y_no ...](http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/programa_general_de_igualdad_de_oportunidades_y_no...)'(Sic)

Cabe mencionar que se anexan dos archivos, los cuales se denominan: 'Diagnóstico de las Mujeres en el Distrito Federal' y 'La condición social de las Mujeres en el Distrito Federal. Desarrollo Humano y Desigualdad de Género'; mismos que fueron remitidos a esta Oficina de Información Pública, por parte de la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones de este Instituto.

Asimismo, le informo que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es el organismo de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México responsable de garantizar el respeto, la protección y el acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad con el fin de eliminar la brecha de desigualdad entre las mujeres y los hombres. Por lo que, tiene como fin establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFODF o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX (www.accesodf.org.mx) o por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, se le notifica por el medio señalado para recibir notificaciones e información, en términos de los artículos 17, 44 y 47, fracción IV de la Ley en la materia, 40 y 41



fracciones III y V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

- Oficio INMUJERES-DF/DFCA/150/08-13 del veintitrés de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, que en la parte conducente señala:

“...El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal cuenta con un documento que contienen el diagnóstico de ‘La condición social de las mujeres en el Distrito Federal: Desarrollo humano y desigualdad de Género’ que se elaboró en 2009 como base para elaborar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México, publicado en gaceta oficial del D.F. el 8 de marzo de 2010. Sin embargo, durante 2012 esta información fue actualizada e integrada al 2° Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México 2013-2018 este documento cuenta con diagnósticos por cada uno de los 8 ejes temáticos y fue presentado y publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2013 y lo podrá consultar en la página del Inmujeres-DF: [http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/programa_general_de_igualdad_de_oportunidades_y_no ...](http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/programa_general_de_igualdad_de_oportunidades_y_no...)”

A los oficios anteriores, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Diagnóstico de las mujeres en el Distrito Federal.
- *“La condición social de las mujeres en el Distrito Federal. Desarrollo humano y desigualdad de género”.*

III. El dos de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión porque el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal le entregó la información con la que cuenta en sus archivos y no la que solicitó, realizando las siguientes consideraciones:

- Solicité el documento que tuviera el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social elaborado por el Inmujeresdf (2010-2013) y recibí como respuesta lo



siguiente: “*El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal cuenta con un documento que contienen el diagnóstico de ‘La condición social de las mujeres en el Distrito Federal: Desarrollo humano y desigualdad de Género’ que se elaboró en 2009 como base para elaborar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México*”. Sin embargo, dentro de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, está la de elaborar el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad.

IV. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/854/09-13 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, por el cual se rindió el informe de ley requerido, señalando lo siguiente:

- Los documentos entregados contienen el diagnóstico que ha elaborado el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal sobre las problemáticas que enfrentan grupos de mujeres.
- La recurrente argumentó que el diagnóstico que se le proporcionó no es el que solicitó, sin embargo su solicitud fue “*documento que contenga el diagnóstico*”, y el que se le entregó contiene plenamente el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan las mujeres.



- La ahora recurrente afirmó que dentro de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal está la de elaborar el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad. Por su parte, el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal señala: “*elaborar diagnósticos acerca de la problemática y discriminación que enfrentan los grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social*”, por lo tanto, no existe en las funciones del INMUJERES-DF elaborar un documento, menos aún con el nombre solicitado, sino una serie de documentos que permitan avanzar en la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.
- La Dirección de Fomento y Concertación de Acciones contestó en tiempo y forma lo solicitado, además de atenderlo plenamente, como es el periodo 2010-2013, ya que respondió presentando dos documentos que contienen el diagnóstico, uno elaborado en 2009 y el otro elaborado durante 2012.
- De acuerdo con el artículo 8, fracción XXVIII de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, entre sus funciones está la de actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo, motivo por el cual, se ha dado a la tarea de elaborar los diagnósticos, mismos que fueron presentados a la recurrente.
- Las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal del Distrito Federal, no establecen la elaboración de un “*Documento que contenga el Diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social*”, sino la elaboración de diagnósticos acerca de las problemáticas y la discriminación que enfrentan grupos de mujeres, los que se encontraban en los documentos que fueron entregados.
- Es un acto de mala fe haber solicitado un documento que se suponía no existía en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al argumentar “*me entregó la información que tiene... y no la información que solicité*”.
- Si bien dentro de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se encuentra “*elaborar el Diagnóstico de las Problemáticas y Discriminación que enfrentan las mujeres en situación de vulnerabilidad social*”, dicho trabajo no necesariamente debe denominarse como la actividad y/o función lo indica, esto es así, toda vez que, el diagnóstico a que se refería la recurrente, está establecido como una función del Ente Obligado y no como el documento producto y/o



resultado de ésta. De ahí que la respuesta proporcionada fue la correspondiente a lo solicitado.

- Entregó a la recurrente el documento que integra y cumple la función a la que alude la solicitud, la cual se encuentra establecida para ese organismo público a partir de que entró en vigor su Manual Administrativo, publicado el veinte de febrero de dos mil nueve. Es decir, la información proporcionada guardó relación directa con la elaboración del diagnóstico referido por la particular.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del día anterior, mediante el cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley, señalando lo siguiente:

- Empleó la palabra documento únicamente para precisar que todo diagnóstico se contiene en un documento, y en ningún momento refiere documento como resultado de una actividad específica, sino como aquel conjunto de hojas en que se contiene la información referente al diagnóstico.
- Como el mismo Instituto de las Mujeres del Distrito Federal lo señaló, de acuerdo con su Manual Administrativo está dentro de sus funciones realizar el diagnóstico, por lo que reiteró que no se le entregó la información requerida sino la que se encontraba en sus archivos. Le entregó el documento titulado Diagnóstico de las mujeres en el Distrito Federal y de su lectura no se apreció información relevante en torno a la situación de vulnerabilidad social de las mujeres.



- Aunque el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal consideró que los diagnósticos no son documentos de resultados de actividades o acciones, la información que se puede apreciar en el archivo que le adjuntaron es precisamente eso, información de resultados de actividades de capacitación en el tema de impartición de justicia, entre otros.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la recurrente, manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de esa fecha, a través del cual el Ente Obligado presentó el oficio INMUJERESDF/OIP/914/09-13 suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través de cual formuló sus alegatos.

X. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de esa fecha, mediante el cual la recurrente formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en el escrito por el que se manifestó en relación con el informe de ley.

XI. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Ahora bien, en su informe de ley, el Ente Obligado refirió lo siguiente:

“EXCEPCIONES

1.- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** *La que se opone en virtud de que el recurrente alude argumentos erróneos e inexactos, toda vez que, **la respuesta enviada a la solicitud de información pública que presentó la solicitante, se proporcionó de forma completa y veraz, la cual corresponde a la que se genera en relación a la función que indica ésta.***

De ahí que, sea dable concluir que el recurrente carece de acción y derecho para recurrir la respuesta de la solicitud de información proporcionada por este Instituto.

...

TERCERO: *Una vez que ese Instituto tenga por desahogada la vista con relación al presente informe, y previos los trámites de ley, **con base en los razonamientos y fundamentos aludidos, se declare por improcedente el Recurso de Revisión que se contesta, haciendo valer las excepciones opuestas, y por ofrecidas las pruebas referidas en el capítulo respectivo.***” (sic)

De igual forma, en el oficio por el que formuló sus alegatos, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

*“...resultan improcedentes e inoperantes los argumentos esgrimidos por la recurrente, toda vez que **la información solicitada fue entregada en los términos indicados por la propia solicitante,** en relación a su solicitud de información pública; asimismo, es importante recalcar, que esta Oficina de Información Pública, **dio íntegro cumplimiento al artículo 45** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...*

*Por lo tanto, se puede concluir, que esta Oficina de Información Pública, **dio cabal cumplimiento de acuerdo al artículo 84 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual refiere lo siguiente:*

...Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...IV. El Ente Público cumpla con el requerimiento a la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de respuesta al solicitante...” (sic)



De los argumentos transcritos, se desprende que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal consideró que el presente recurso de revisión debía declararse improcedente porque a su consideración la información que proporcionó fue completa y veraz. Asimismo, consideró que se actualizaron todos los extremos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque la información entregada corresponde a los términos indicados por la particular, aunado a que se dio íntegro cumplimiento al artículo 45 de la ley de la materia.

Al respecto, se debe señalar al Ente recurrido que de ser fundado que su respuesta fue completa y veraz, además de que se proporcionó la información que corresponde con la solicitada, y se dio cumplimiento a los principios del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, más no declarar improcedente el presente recurso de revisión, ni sobreseerlo en términos de la fracción IV, de artículo 84 de la ley referida.

Expresado en otros términos, analizar si la respuesta fue completa, veraz, congruente y en apego a los principios del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo anterior, los motivos señalados por el Ente Obligado para considerarlo improcedente y solicitar que se sobresea el presente recurso de revisión, deben ser desestimados, y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión; este razonamiento encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, dentro de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, no se advirtió la emisión de una **segunda respuesta notificada al particular durante la sustanciación del presente recurso de revisión**; sin embargo, el Ente Obligado pretende que se realice el estudio de la causal prevista en el artículo 84,



fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Documento que contenga el Diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social elaborado por el Inmujeresdf (2010-2013)” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, le informo que la Licenciada María del Refugio Martínez González, Directora de Fomento y Concertación de Acciones de este Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DF/DFCA/10/08-13; mismo que se adjunta al presente oficio de esta Oficina de Información Pública, el cual a la letra refiere lo siguiente:</p> <p>‘...El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal cuenta con un documento que contienen el diagnóstico de ‘La condición social de las mujeres en el Distrito Federal: Desarrollo humano y desigualdad de Género’ que se elaboró en 2009 como base para elaborar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México, publicado en gaceta oficial del D.F. el 8 de marzo de 2010. Sin embargo, durante 2012 esta información fue actualizada e integrada al 2° Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México 2013-2018 este documento cuenta con diagnósticos por cada uno de los 8 ejes temáticos y fue presentado y publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2013 y lo podrá consultar en la página del Inmujeres-DF:</p>	<p>El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal le entregó la información con la que cuenta en sus archivos y no la que solicitó, toda vez que:</p> <p>Solicitó el documento que tuviera el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social elaborado por el Inmujeresdf (2010-2013) y recibió como respuesta que “El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal cuenta con un documento que contienen el diagnóstico de ‘La condición social de las mujeres en el Distrito Federal: Desarrollo humano y desigualdad de Género’ que se elaboró en 2009 como base para elaborar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México”. (sic) Sin embargo, dentro de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, está la de</p>



	<p>«http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/programa_general_de_igualdad_de_oportunidades_y_no ...» (Sic)»</p> <p><i>Cabe mencionar que se anexan dos archivos, los cuales se denominan: 'Diagnóstico de las Mujeres en el Distrito Federal' y 'La condición social de las Mujeres en el Distrito Federal. Desarrollo Humano y Desigualdad de Género'; mismos que fueron remitidos a esta Oficina de Información Pública, por parte de la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones de este Instituto.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p>elaborar el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313000029213, el oficio INMUJERESDF/OIP/804/2013 y el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta argumentado lo siguiente:

- Los documentos entregados contienen el diagnóstico que ha elaborado el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal sobre las problemáticas que enfrentan grupos de mujeres.
- La recurrente argumentó que el diagnóstico que se le proporcionó no es el que solicitó, sin embargo su solicitud fue “*documento que contenga el diagnóstico*”, y el que se le entregó contiene plenamente el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan las mujeres.
- La ahora recurrente afirmó que dentro de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal está la de elaborar el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad. Por su parte, el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal señala: “*elaborar diagnósticos acerca de la problemática y discriminación*”



que enfrentan los grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social”, por lo tanto, no existe en las funciones del INMUJERES-DF elaborar un documento, menos aún con el nombre solicitado, sino una serie de documentos que permitan avanzar en la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

- La Dirección de Fomento y Concertación de Acciones contestó en tiempo y forma lo solicitado, además de atenderlo plenamente, como es el periodo (2010-2013), ya que dio respuesta presentando dos documentos que contienen el diagnóstico, uno elaborado en dos mil nueve y el otro elaborado durante dos mil doce.
- De acuerdo con el artículo 8, fracción XXVIII de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, entre sus funciones está la de actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo, motivo por el cual, se ha dado a la tarea de elaborar los diagnósticos, mismos que fueron presentados a la recurrente.
- Las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal del Distrito Federal, no establecen la elaboración de un *“Documento que contenga el Diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social”*, sino la elaboración de diagnósticos acerca de las problemáticas y la discriminación que enfrentan grupos de mujeres, los que se encontraban en los documentos que fueron entregados.
- Es un acto de mala fe haber solicitado un documento que se suponía no existía en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al argumentar *“me entregó la información que tiene... y no la información que solicité”*.
- Si bien dentro de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se encuentra *“elaborar el Diagnóstico de las Problemáticas y Discriminación que enfrentan las mujeres en situación de vulnerabilidad social”*, dicho trabajo no necesariamente debe denominarse como la actividad y/o función lo indica, esto es así, toda vez que, el diagnóstico a que se refería la recurrente, está establecido como una función del Ente Obligado y no como el documento producto y/o resultado de ésta. De ahí que la respuesta proporcionada fue la correspondiente a lo solicitado.
- Entregó a la recurrente el documento que integra y cumple la función a la que alude la solicitud, la cual se encuentra establecida para ese organismo público



a partir de que entró en vigor su Manual Administrativo, publicado el veinte de febrero de dos mil nueve. Es decir, la información proporcionada guardó relación directa con la elaboración del diagnóstico referido por la particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que mientras la recurrente considera que se le proporcionó información distinta a la solicitada, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal asevera que los documentos entregados contienen plenamente el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan las mujeres, por lo anterior, y a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se considera necesario analizar el contenido de cada uno de los documentos proporcionados a la ahora recurrente por el Ente Obligado.

En ese sentido, del documento denominado ***“La condición social de las mujeres en el Distrito Federal. Desarrollo Humano y Desigualdad de género”***, se desprende lo siguiente:

- Fue elaborado en abril de dos mil nueve, por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con la colaboración del Instituto Nacional de las Mujeres México y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.
- Se trata de *“diagnóstico sobre la condición social de las mujeres en el Distrito Federal”*, y para su elaboración se recopilaron estadísticas básicas que permitieran mostrar la condición social de las mujeres en el Distrito Federal, comparadas sistemáticamente con lo que se observa a nivel nacional.
- En ese documento se hace referencia a la caracterización socioeconómica y sociodemográfica de las mujeres, en diversos temas, tales como: **rasgos de la población, las condiciones en materia de salud y salud reproductiva, educación, participación en la actividad económica, participación política, hogares y familia, violencia contra las mujeres.**



De igual forma del documento denominado ***“Diagnóstico de las mujeres en el Distrito Federal”***, se observa lo siguiente:

- Forma parte del *“Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México 2013-2018”*, que es considerado como un instrumento rector para orientar las acciones en materia de género en el Gobierno del Distrito Federal, conformado por ocho ejes temáticos, mismos que son: 1. Política pública y fortalecimiento institucional; 2. Acceso a una vida libre de violencia; 3. Acceso a la justicia; 4. Acceso a servicios integrales de salud para las mujeres; 5. Acceso a procesos educativos integrales; 6. Acceso a la cultura y recreación para las mujeres; 7. Acceso a los beneficios del desarrollo económico y social, y 8. Acceso a la participación política y fortalecimiento de la ciudadanía de las mujeres.
- Tiene como propósito contar con información básica y actualizada que refleje la realidad sobre la situación de las mujeres en el Distrito Federal.
- Incorpora los subtemas: **transversalidad de género** en el Gobierno del Distrito Federal; **violencia contra las mujeres**; **impartición de justicia**; **salud**; **cultura, recreación y deporte**; **desarrollo económico y social**; **participación política**, y **medio ambiente**.

Con base en lo anterior, así como en lo expuesto por el Ente Obligado en su informe de ley, se puede afirmar que el documento denominado ***“La condición social de las mujeres en el Distrito Federal. Desarrollo Humano y Desigualdad de género”***, fue elaborado en abril de dos mil nueve y sirvió como base para elaborar el *“Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de marzo de dos mil diez; información que fue actualizada e integrada al Segundo *“Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres de la Ciudad de México 2013-2018”*, en el documento denominado ***“Diagnóstico de las***



mujeres en el Distrito Federal”, del que no es posible desprender la fecha de elaboración, no obstante el Ente Obligado en el informe de ley afirmó que fue elaborado en dos mil doce.

En tal virtud, con los documentos entregados a la particular se proporcionó parte de la información requerida toda vez que estos hacen referencia a las *“problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social”*, en relación con dos mil nueve, dos mil diez y dos mil doce, sin embargo, no existe un pronunciamiento categórico del Ente Obligado respecto de la información requerida en dos mil trece.

De acuerdo con lo anterior, de los oficios de respuesta se evidencia que el Ente Obligado se limitó a señalar que cuenta con un documento que contiene el diagnóstico de *“La condición social de las mujeres en el Distrito Federal. Desarrollo humano y desigualdad de género”*, así como el *“Diagnóstico de las Mujeres en el Distrito Federal”*, sin embargo, no se advierte que el Ente Obligado se haya pronunciado de manera categórica sobre si cuenta con algún documento que reúna las características solicitadas por la particular, esto es, **a)** que sea un diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social, **b)** haberse elaborado por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y **c)** que corresponda a dos mil trece.

Argumentos por los cuales a criterio de este Instituto resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente en el sentido de que el Instituto de las Mujeres del Distrito



Federal le entregó la información con la que contaba en sus archivos y no la solicitada, únicamente por lo que hace a dos mil trece.

Sin que pase desapercibido que la recurrente también refirió que el Ente Obligado no le proporcionó exactamente la información requerida, no obstante que dentro de sus funciones está la de elaborar el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad, por lo anterior, y una vez revisada la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el Reglamento Interno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se localizó en este último que la Jefatura de la Unidad Departamental de Concertación de Acciones cuenta, entre otras funciones, con la de ***“elaborar diagnósticos acerca de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social, para desarrollar modelos de prevención y atención integral”***.

Como puede advertirse, el argumento de la recurrente es **inexacto**, pues una de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no es *“elaborar el diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad”*, sino ***“elaborar diagnósticos acerca de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social, para desarrollar modelos de prevención y atención integral”***, lo que es significativo porque la función prevista en el Manual Administrativo no lleva a la conclusión de que el Ente recurrido está obligado a contar con el diagnóstico requerido, sino únicamente a la posibilidad de que cuente con uno o varios diagnósticos al respecto, en primer lugar porque no se prevé una periodicidad con la que deba elaborarlos y, en segundo lugar, porque la función está establecida como una actividad



que le está permitido realizar al Instituto, no como una obligación con la que debe cumplir cada cierto tiempo.

Visto lo anterior, puede afirmarse que la respuesta impugnada y los documentos que junto con ella se proporcionaron a la recurrente son **insuficientes** para satisfacer el requerimiento que consiste en *“Documento que contenga el Diagnóstico de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social elaborado por el Inmujeresdf (2010-2013)”*, pues aunque estos últimos contienen información relativas a las **problemáticas y discriminación** que enfrentan grupos de mujeres vulnerables, **no diagnostican exclusivamente esos temas, además de que no abarcan el periodo de interés de la particular** (2010-2013), aunado a que de la respuesta impugnada no fue posible advertir algún pronunciamiento categórico del Ente Obligado que brindara certeza sobre si se cuenta con algún documento con las características indicadas en la solicitud de información, exponiendo los fundamentos y motivos a que hubiere lugar, en caso de no contar con el diagnóstico de interés de la ahora recurrente, lo anterior, considerando que una de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal es *“**elaborar diagnósticos acerca de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social, para desarrollar modelos de prevención y atención integral**”*.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que se pronuncie categóricamente sobre si cuenta o no con un documento que contenga *“el Diagnóstico*



de las problemáticas y discriminación que enfrentan grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad social elaborado por el Inmujeresdf” por lo que hace a dos mil trece, debiendo, en caso afirmativo, proporcionarlo a la recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos y, en caso negativo, exponer los fundamentos y motivos por los que no cuenta con dicho documento ni lo elaboró en dos mil trece.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de las



Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efecto la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**